



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# INCORPORACION DE S.A.U. A LEY DE SOCIEDADES

Autores: Galvez, María Del Pilar  
Mercado, Norma Janet  
Villafañe, Alejandra Virginia

Director: Nieva Conejos, María Isabel

**2016**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## Abstract

La ley 26994 ha introducido un verdadero cambio en nuestro sistema jurídico, dotando de un nuevo Código Civil y comercial unificado. En cuanto a las sociedades, modifíco la ley 19.550 y entre los aspectos relevantes se incluye un nuevo concepto de sociedad, la sociedad anónima unipersonal.

Para poder comprender este tema, es necesario tener una apertura mental y olvidarse de viejos conceptos, aferrados a nuestra idiosincrasia.

Desde hace aproximadamente 155 años, se realizaron varios intentos de modificación para crear nuevas estructuras jurídicas, que protejan al empresario individual, pero los mismos no resultaron exitosos.

Nuestro objetivo es disipar las dudas generadas a partir de la inclusión de la sociedad anónima unipersonal como tipo societario.

Como futuros profesionales de la facultad de ciencias económicas, vimos la necesidad de plasmar en este trabajo las actualizaciones de los conceptos ya adquiridos, una responsabilidad personal y en pos de comenzar un camino constante de capacitación profesional.

## Prólogo

En el presente trabajo, analizaremos los cambios que consideramos más trascendentes, respecto de la incorporación a nuestro sistema positivo, de la llamada sociedad unipersonal, o *societas unius personae*.

Como es de conocimiento público, el día 8 de octubre de 2014, fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, la Ley 26.994, la cual sanciona la unificación de los Código Civil y Comercial de la Nación, y rige desde el 1 de agosto de 2015. Respecto de la reforma a la Ley 19550, y que con el mismo número se identifica al micro sistema societario cuyo nombre pasa a ser Ley General de Sociedades.

La reforma, más relevante desde esta regulación normativa es la sociedad unipersonal, identificada bajo el único tipo de sociedad anónima unipersonal.

En el sentido expresado que la regulación de la sociedad de socio único se impuso como una necesidad, principalmente de los empresarios individuales y/o pymes, para limitar responsabilidad, en el desarrollo de su empresa. Las necesidades del emprendedor mutaron, por lo que es digno de elogio que el legislador haya percibido ello, para modernizar la legislación vigente. Es importante remarcar que el requisito de pluralidad es una opción de política legislativa y no una condición imprescindible para el reconocimiento de la limitación de la responsabilidad. Si bien escapa al objeto de la presente tesis, es interesante notar, que son numerosas las

legislaciones a nivel mundial, que han regulado a las sociedades de accionista único. Por lo tanto, nuestro país ya no podía continuar negando una realidad que se encuentra a la vista de todos.

A partir de lo expresado hasta el momento, y adelantándonos en alguna opinión, consideramos que más allá de las importantes críticas que se le puedan hacer a la reforma, esta se hizo eco de una necesidad del empresario individual, de limitar responsabilidad en su actividad comercial. Beneficio que hasta agosto del año 2015, solo continuaban gozando ciertos tipos de sociedades, conformadas por dos o más socios.

Para esclarecer la cuestión, comenzaremos brindando un panorama general de la sociedad unipersonal, luego nos detendremos en el análisis de cada artículo en particular que se refieren a este tipo de sociedad, para finalmente concluir destacando aquellas cuestiones que consideramos que deberían ser revisadas para otorgarle una mayor utilidad al instituto, y una somera crítica desde nuestro punto de vista.-

## CAPITULO I

### Nuevo concepto de sociedad

Sumario: 1.- Un nuevo concepto de sociedad. 2.- Análisis de la nueva norma. 3.- Doctrina. 4.- Affectio societatis.

#### 1.- Un nuevo concepto de sociedad

El legislador de la ley 26.994 tomó la decisión de unificar el régimen societario, y concentrar la regulación legal de estos sujetos de derecho (las sociedades) bajo una única ley, a la que denomina “Ley General de Sociedades”.

De tal suerte desaparecen con la derogación del Código Civil las sociedades *civiles* reguladas por los antiguos artículos 1648 a 1788 bis de este cuerpo legal, y las sociedades *comerciales* que regulaba la ley 19.550 ambas como *especies* del género *sociedades*, las que, a su vez, pertenecen a la familia de los institutos asociativos.

Así, el régimen societario se unifica en una única Ley General de Sociedades 19.550, y las sociedades a secas, ni civiles ni comerciales, conforman un género de la familia de los institutos asociativos.

Asimismo y como segunda novedad, el legislador de la ley 26.994 ha privilegiado reservar el instituto de la sociedad para aquellas organizaciones en las cuales exista una *empresa subyacente*, de modo de descartar la posibilidad de que, bajo la figura societaria, se puedan cobijar proyectos que sólo persigan obtener una utilidad apreciable en dinero a distribuirse entre los partícipes del mismo, con origen en el empleo de lo que cada uno hubiera aportado, y en las cuales no exista una verdadera *empresa*.

Para estas últimas iniciativas se han reservado los contratos asociativos regulados en los artículos 1442 a 1478 del Código Civil y Comercial de la Nación los que son trasladados desde la ley 19.550 al cuerpo principal del Código, y con una regulación más amplia y flexible, los que han sido concebidos como contratos de libre creación, y que no son sociedades, ni se les reconoce personalidad jurídica.

Sin perjuicio de ello, llama la atención que el legislador no haya realizado cirugía mayor respecto de la norma contenida en el artículo 3º de la ley 19.550, referida a la posibilidad de que las asociaciones civiles puedan adoptar la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos por la ley, quedando sujetas a sus disposiciones.

Pues bien, más allá de ello debemos señalar que, atento a la unificación del régimen legal, resultó necesario sustituir el contenido del título de la Sección I de la ley 19.550, para eliminar el adjetivo calificativo “comercial” que contenía en su enunciado, de modo que dicha Sección I, a partir del 1º de agosto de 2015, ya no tratará *De la existencia de sociedad comercial*, sino simplemente *De la existencia de sociedad*.

Esta decisión del legislador de sustituir la denominación general de la ley 19.550 y de las Secciones I y IV del Capítulo I debe interpretarse entonces en el sentido de que:

a) La figura societaria en el nuevo régimen legal queda habilitada solamente para los supuestos en los que dos o más personas por medio de

la celebración de un contrato plurilateral de organización o un sujeto individual, persona humana o persona jurídica mediante una declaración unilateral de voluntad en forma organizada bajo alguno de los tipos previstos en la ley -o no- se obliguen a realizar aportes para afectarlos a la producción de bienes y servicios participando de las ganancias y soportando las pérdidas con excepción del supuesto contemplado en el artículo 3º. respecto de las asociaciones civiles;

b) consecuentemente, todos los otros emprendimientos que se pretenda encarar en forma asociativa en los cuales no se destinen los aportes de los contratantes o del socio único a la producción de bienes y servicios no podrán quedar encuadrados bajo el régimen de la ley 19.550, sino que tendrán que canalizarse por medio de los institutos previstos en los artículos 1442 a 1447 del Código, bajo la figura de contratos asociativos, respecto de los cuales la nueva normativa señala que:

(i) son contratos a los que no se les aplica la normativa societaria;

(ii) no constituyen sociedades ni sujetos de derecho, y

(iii) en ellos las partes tienen libertad para configurarlos en cuanto a su contenido y su forma.

c) el sujeto de derecho individual que pretenda encarar una actividad económica que no se estructure en forma organizada no configurando en sentido técnico una empresa o establecimiento comercial o industrial, agropecuario o de servicios, no podrá quedar comprendido en el régimen de la ley 19.550 modificada por la ley 26.994 más allá de que pueda acceder a la posibilidad de llevar contabilidad en los términos del artículo 320 del Código;

d) desaparecen en el nuevo régimen las sociedades *civiles*, las sociedades *comerciales*, las sociedades *no regularmente constituidas* (irregulares) y las sociedades *de hecho con objeto comercial* que estaban reguladas en los artículos 1648 a 1788 bis del Código Civil derogado y 21 a 26 de la ley 19.550, modificada por la ley 22.903, respectivamente;

e) se abre la posibilidad de constituir sociedades libres por fuera de los tipos previstos en la ley 19.550, flexibilizándose la rigidez que la Ley de Sociedades Comerciales originariamente contemplaba en materia de tipicidad, y

f) se admite la posibilidad de que las sociedades por acciones no sólo puedan formar parte de otras sociedades por acciones, sino también de sociedades de responsabilidad limitada (SRL).

## 2.- Análisis de la nueva norma

**Art. 1º Concepto. Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.**

**La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.**

## Cuadro comparativo

<i>Texto según ley 19.550</i>	<i>Texto según ley 26.994</i>
<i>Artículo 1° - Concepto. Tipicidad. Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.</i>	<i>Artículo 1° - Concepto. Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.</i>

### 3.- Doctrina

#### 3.1. Las sociedades: un régimen asociativo o no y una estructura para el desarrollo de la empresa

La asociación como instituto abarcativo de lo que en los Derechos Civil y Mercantil se denomina formas asociativas, inclusivas de las asociaciones civiles, fundaciones y sociedades pertenece a los grupos sociales. Una asociación se compone de individuos que se reúnen para buscar alguna finalidad o finalidades semejantes o comunes, o de defensa o búsqueda de algún interés deseado o común.

Las asociaciones varían en un gran espectro en sus objetivos y en su forma de organización, así como en la naturaleza del radio de acción de sus intereses, llegando algunas de ellas a tener o ser descriptas como poseedoras de una organización formal o burocrática.

Desde el momento en que dichas asociaciones se establecen para la persecución de ciertos intereses, sus miembros se reúnen en contextos limitados y de acuerdo con propósitos restringidos.

Conforme a ello, desde el punto de vista del régimen asociativo de las personas, la ley 19.550 (reformada por la ley 26.994) recoge la idea de que la sociedad a secas, pues ya no distingue la ley entre sociedades civiles y comerciales puede ser:

a) Una asociación de dos o más personas, necesaria pluralidad para la generación del concepto de grupo social, que en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos por la ley, aceptación del principio de necesidad burocrática, entendiendo burocracia como una estructura social formal, racionalmente organizada, bajo normas de actividad definidas con claridad en las que, idealmente, “cada serie de acciones está funcionalmente relacionada con los propósitos de la organización, se obliga a realizar aportes -que es el acto de incorporación al grupo social mediante la provisión del elemento necesario para poder llevar adelante la función grupal, reuniéndose en un contexto limitado-, para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios -propósito restringido-, y participando en los beneficios y soportando las pérdidas”<sup>(1)</sup> cara y contracara, respectivamente, de las reglas de responsabilidad interna grupal, o bien

b) una organización creada por un único sujeto bajo la estructura de una sociedad anónima, a partir de una declaración unilateral de voluntad, quien se obliga a realizar aportes, para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios (propósito restringido), recibiendo los beneficios y soportando las pérdidas.

Es decir que la primera novedad que incorpora la ley 26.994 a la ley 19.550 es la posibilidad de que las sociedades puedan nacer sin la existencia de un contrato plurilateral de organización, ya que se admite que pueda

---

<sup>(1)</sup> MERTON, Robert, Relación entre la estructura de la organización y el individuo, en Teoría y estructuras sociales, Editorial FCE, (México, 1987), pág. 57.

existir sociedad sin asociación, y con origen exclusivamente en una declaración unilateral de voluntad.

Cuando se trate de un origen asociativo basado en la pluralidad de sujetos o partes dependiendo de las características con las que se asocien o agrupen las personas, bajo la complejidad o sencillez del tipo elegido, será la vinculación adicional a la organización y sus miembros, pudiendo encontrarse desde relaciones personales muy fuertes hasta vinculaciones meramente instrumentales que no resultan importantes por sí mismas, sino por los objetivos o fines que tienden a realizar.

Pero la ley hoy admite que pueda incluso generarse una sociedad mediante la conformación de una estructura típica sin relaciones contractuales societarias internas por resultar de titularidad de un único sujeto, propietario del 100% del capital social, ya sea que ocurra esto desde el inicio (art. 1º) o por vía derivativa (nuevo art. 94 bis).

#### 4.- Affectio societatis

La *affectio societatis* es un concepto jurídico perteneciente a una tradición que en este campo inaugura el Derecho Romano y el cual tiene cierta vigencia en el Derecho moderno.

“La sociedad en el Derecho Romano era el contrato consensual en virtud del cual dos o más personas (*soci*) se obligaban entre ellas a poner en común bienes o prestaciones personales para conseguir un fin lícito y para ellas ventajoso. La voluntad concorde de dar vida a la sociedad y de mantenerla se llamaba *affectio societatis*”(2).

La *affectio societatis* se refiere justamente a aquello que precede y es condición de todo vínculo societario: *un afecto que impulsa a quienes son objeto del mismo, a unirse, para constituir e integrar una empresa común*. Eso que precede y que es condición e impulso, más allá de las

---

(2) SERRANO VICENTE, Martín, El Derecho en Roma, Editorial Comares, (Granada, 2012), pág.69.

identificaciones, más allá del orden simbólico y de sus significantes, participa del ligamen con el otro; es el empeño a unirse con otro u otros, para asociarse en torno de algo que convoca.

Es claro que el deseo mismo no es el acto, que solo y por sí mismo no produce el vínculo, sin embargo es psicológica aunque no jurídicamente su condición.

Los autores han definido la *affectio societatis* de un modo diverso, existiendo quienes la consideran -como Zaldívar- “aquella voluntad o intención de asociarse que encierra con mayor o menor acento, de acuerdo al tipo societario, la voluntad de colaborar en forma activa en la empresa común, el ánimo de concurrir al alea propia de la actividad negocial, todo ello desarrollado dentro de un marco de igualdad jurídica”<sup>(3)</sup>, pues “en la relación societaria no existe subordinación por parte de algunos de los contratantes o socios hacia los otros; como quienes ven en ella la mera voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada por parte del socio”<sup>(4)</sup>, y hasta algunos que la han elevado a elemento fundamental del instituto, adjudicándole “la virtud de hacer que la conducta de los socios se encuentre destinada a adecuar sus intereses personales y egoístas con el objeto social, de modo de hacer posible su realización, posponiendo aquéllos a lo que comúnmente se denomina el interés social”<sup>(5)</sup>.

Desde nuestro punto de vista, el instituto de la *affectio societatis* tal como ha sido concebido doctrinariamente es algo que ha perdido absoluta virtualidad en razón de la creciente admisión en la legislación nacional (en su momento el decreto 677/2001, y actualmente la ley 26.994) e internacional de las sociedades unipersonales, y de la modificación estructural de los

---

<sup>(3)</sup> ZALDÍVAR, Enrique; MANÓVIL. Rafael; RAGAZZI, Guillermo; ROVIRA, Alfredo y SAN MILLAN, Carlos, Cuadernos de Derecho Societario, t. 1, Aspectos jurídicos generales, Editorial Macchi, (Buenos Aires, 1973).

<sup>(4)</sup> HALPERIN, Isaac, Curso de Derecho Comercial, Editorial Depalma, (Buenos Aires, 2000), pág. 89

<sup>(5)</sup> ROIMISER, Mónica, El interés social, Editorial Depalma, (Buenos Aires, 1979), pág. 56.

fenómenos asociativos en los cuales la conformación del ente societario constituye generalmente un mero instrumento de administración de inversiones en los cuales el socio, la mayoría de las veces, es un mero inversor y no un verdadero socio, o ha adquirido tal status por el mero hecho de haber recibido *mortis causa*, o a consecuencia de reorganizaciones societarias, participaciones societarias en las que no tiene ningún interés y que sólo conserva en razón de la imposibilidad de poder forzar su transferencia.

Otro tanto podría decirse de las adquisiciones o tomas hostiles de control de sociedades por parte de grupos empresarios o terceros, donde se involucran muchas veces sociedades vinculadas que se transfieren por añadidura, o que deben coexistir con grupos minoritarios que no han resistido la transferencia o quienes no tienen intención de adquirir sus participaciones.

Si bien no podemos negar realmente que parte de la doctrina pretende vincular la *affectio societatis* con deberes u obligaciones de los socios, desde nuestro punto de vista ello no corresponde, siendo que la propia ley 19.550 no menciona siquiera a la *affectio societatis* como un elemento o requisito del contrato de sociedad, así como que los deberes, obligaciones y derechos de los socios derivan de normas expresas vinculadas al *estado de tales* y no a la existencia de dicha *affectio societatis*; de donde tal elemento no participa ni integra el conjunto de requisitos legales para la existencia de la sociedad comercial.

Otra cuestión diferente para evaluar es que pudiera concluirse que “sin tal *affectio societatis* se dificulte la posibilidad cierta de llevar a cabo societariamente un verdadero trabajo asociado y que los contratos, los estatutos, las reglas y eventuales acuerdos, sin *affectio societatis*, puedan convertirse en letra muerta generando todo tipo de conflictos en el seno de la

sociedad"<sup>(6)</sup>. Y ello ocurrirá probablemente.

---

<sup>(6)</sup> COLOMBRES, G., Curso de Derecho Societario, Editorial Abeledo-Perrot, (Buenos Aires, 1972), pág.34.

## CAPITULO II

### Naturaleza jurídica

Sumario: 1.- Naturaleza jurídica. 2.- Nuestra opinión. 3.- La definición legal.

#### 1.- Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad comercial es algo que ha dividido a la doctrina en razón de una cuestión sumamente compleja que presenta, cual es que la constitución de la sociedad no sólo determina un haz de relaciones jurídicas en relación con los sujetos que la conforman, sino que da nacimiento a un nuevo sujeto de derecho.

Dicho de otro modo, el acuerdo de voluntades en la sociedad pluripersonal, o la declaración unilateral de voluntad en la sociedad unipersonal no sólo plasma un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, sino que da lugar a la creación de un nuevo sujeto de derecho, dotado del atributo de la personalidad jurídica, y titular a su vez de nuevos derechos y obligaciones diferentes de aquellos que vinculan a los sujetos (o al sujeto) que lo crearon.

De allí la diversidad de catalogación que la doctrina ha efectuado de este fenómeno tan complejo, al que le ha atribuido la naturaleza de un

acto colectivo, de un acto complejo, de una institución, y hasta de un contrato, con diferentes variantes en cada caso.

### 1.1.- Acto colectivo

Quien con mayor énfasis ha defendido la teoría de que la sociedad comercial es un acto complejo es Messineo, al sostener que “la constitución de una sociedad comercial no es otra cosa que un acto jurídico celebrado con la participación de quienes desean ser socios, bastando con la expresión que ellos hagan de su consentimiento en forma mayoritaria.”<sup>(7)</sup> El acto se conforma mediante la expresión de las voluntades por parte de los participantes en él, en forma paralela, de un modo absolutamente contrario a lo que ocurre en los contratos, donde las expresiones de voluntad se entrecruzan.

Según esta posición, la expresión de voluntad colectiva, otorgada por cada uno de los convocados, convierte la voluntad del acto en una voluntad única, amalgamándose de tal manera de conformar el acto en una sola voluntad, producto de la suma de voluntades expresadas.

### 1.2.- Acto complejo

Otra parte de la doctrina ha entendido que la naturaleza jurídica del acto constitutivo es, en realidad, un acto complejo. Si bien Halperin entre nosotros ya había alertado en relación con la similitud existente entre las teorías del acto colectivo y del acto complejo y la circunstancia de que durante muchos años ambas denominaciones se habían atribuido indistintamente sin diferencias sustanciales, cabe también destacar que “mientras en el acto complejo las voluntades de los declarantes se funden en una sola voluntad única perdiendo su individualidad, en el acto colectivo esa

---

<sup>(7)</sup> MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Editorial Ejea, (Buenos Aires, 1971), pág. 43.

<sup>(8)</sup> HALPERIN, Isaac, op.cit., pág. 89.

unión no alcanza a desdibujar su diferenciación y discernibilidad en el interior del acto.”<sup>(8)</sup>

Adicionalmente, parte de la doctrina también ha puesto de relevancia que el acto complejo es un negocio unilateral de sustrato pluripersonal, constituido por un conjunto de declaraciones de voluntad formuladas por varias personas que conforman una sola parte, y que obran todas en una misma dirección en protección de un único interés, mientras que el acto colectivo está constituido por una sola deliberación adoptada por una pluralidad de personas en una unidad de tiempo y de lugar, luego de exámenes y discusiones.

### 1.3.- La teoría de la institución

Conforme a esta visión, la sociedad comercial en realidad consistiría en un ente o idea fuerza a la cual la comunidad le ha otorgado un valor al reconocerle instrumentalmente la capacidad de permitir el desenvolvimiento y desarrollo de actividades económicas que considera beneficiosas para el conjunto de la comunidad. Consecuentemente, el Estado o el poder administrador le reconoce a esta agrupación el carácter de sujeto de derecho o permite su nacimiento como ente para el cumplimiento de tales fines.

La denominación de teoría de la *institución* deviene justamente de este hecho de reconocimiento, pues el Estado (a través del legislador en forma general o de un acto particular según sea el caso) *instituye* la sociedad como medio instrumental para el cumplimiento de esos fines.

“La trascendencia que puede acarrear adoptar o aceptar la teoría de la institución se vincula con el hecho de que habilitaría una mayor intervención del Estado en las actividades económicas privadas, avanzando sobre el ámbito de libertad otorgada por la misma ley a los particulares”.<sup>(9)</sup>

---

<sup>(9)</sup> VIDELA ESCALADA, Federico, Las sociedades civiles, Editorial Abeledo-Perrot, (Buenos Aires, 1962), pág.72.

#### 1.4.- Las tesis contractualistas

En forma contraria a la posición institucionalista se encuentran las teorías contractualistas, según las cuales siguiendo la tradición en la materia la sociedad constituye un contrato, tal como ha sido recogido este criterio en el Código Civil, y receptado mayoritariamente en el ámbito del Derecho Mercantil, a partir de la vigencia del Código de Comercio, primero, y de la Ley de Sociedades, después. Claro está que dentro de las posiciones que sustentan la tesis contractual no hay absoluta coincidencia, pudiendo encontrarse quienes identifican a la sociedad con los *contratos bilaterales clásicos*, quienes la incluyen dentro de los *contratos plurilaterales*, y quienes la encuadran en los *contratos plurilaterales de organización*.

#### 2.- Nuestra opinión

Si bien debemos reconocer que el contrato de sociedad bajo el régimen instituido originariamente por la ley 19.550 debía ser considerado un *contrato plurilateral de organización*, la circunstancia de que el acto constitutivo hace nacer un nuevo sujeto de derecho y la evolución que el régimen societario ha presentado en el mundo contemporáneo tendiendo hacia una concepción con mayores ingredientes negociales e institucionales ameritaban la revisión del concepto, lo que ha hecho la ley 26.994.

El reconocimiento de las sociedades comerciales como estructura a través de la cual se pueden organizar derechos patrimoniales; la utilización de la herramienta societaria como uno de los tantos mecanismos de limitación de la responsabilidad del empresario individual; la fenomenología que presenta la descentralización administrativa en las empresas, con figuras tales como la filial y las sociedades subsidiarias totalmente controladas; así como cuestiones tan sensibles como son cada vez en mayor medida la admisión de sociedades de un solo socio, y la concentración en mano única de empresas que operan bajo el régimen de oferta pública, y la utilización por parte del Estado de las sociedades comerciales para desarrollar actividades

de interés público o reservadas, por ser parte de áreas consideradas estratégicas o políticas de la administración, obligaban a un replanteo general del concepto.

Sin perjuicio de ello, a la luz de las disposiciones originales de la ley 19.550 al menos genéricamente, es decir en el nacimiento del sujeto de derecho, entre nosotros y con la salvedad de lo que ocurría en las empresas públicas, la sociedad comercial era concebida, hasta la sanción de la ley 26.994, exclusivamente como un contrato plurilateral de organización. Ahora puede tener dos orígenes:

- i) El contrato plurilateral de organización, o
- ii) la declaración unilateral de voluntad.

Como contrato plurilateral de organización presenta características particulares tales como que:

- a) La afectación del vínculo de alguno de los socios, salvo casos excepcionales, no invalida el contrato;
- b) las prestaciones de los socios no son contrapuestas sino yuxtapuestas;
- c) la sociedad puede nacer por un acto único o sucesivamente;
- d) no es aplicable el instituto de la *exceptio non adimpleti contractus*, y
- e) existe igualdad cualitativa de obligaciones y derechos de los socios; entre otras.

Como declaración unilateral de voluntad, presenta las características de que:

- a) La afectación de la declaración unilateral de voluntad correspondiente al socio único afectará a la sociedad, y
- b) se le aplican subsidiariamente las normas correspondientes a los contratos (art. 1800).

### 3.- La definición legal

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 19.550, bajo la ley 26.994, "Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal".

De la definición legal se desprende que los elementos del instituto son los siguientes:

a) Pluralidad de socios en todas las sociedades con excepción de las sociedades anónimas unipersonales incorporadas por la ley 26.994 al texto del artículo 1º de la ley 19.550;

b) organización típica;

c) aportación;

d) afectación de los aportes a la realización de una actividad empresaria;

e) participación común o individual en los beneficios que arroje la actuación societaria, y

f) soportación común o individual de las pérdidas derivadas de la actividad cumplida.

## CAPITULO III

### Sociedades unipersonales

Sumario: 1.- Sociedades unipersonales. 2.- La limitación de la responsabilidad individual. 3.- Derecho comparado. 4.- La primera doctrina nacional.

#### 1.- Sociedades unipersonales

No caben dudas de que existía una amplia controversia en el ámbito del Derecho Mercantil en cuanto a la pertinencia de mantener como una exigencia legal la pluralidad de socios para permitir el nacimiento y reconocimiento por parte de la ley de una sociedad comercial.

Tres son las cuestiones que más han influido para generar una crisis en cuanto al mantenimiento de este requisito:

a) En primer lugar, en el mundo entero ha comenzado desde hace largo tiempo un desplazamiento de la concepción de las sociedades comerciales desde la óptica contractualista hacia una visión más realista que las vincula con un fenómeno negocial.

b) En segundo lugar, el modo a través del cual los operadores

económicos desarrollan su actividad en el mundo globalizado y la búsqueda de independencia operativa para la actuación del ente en diversas jurisdicciones o en campos diferenciados de actividad ameritan descentralizaciones operativas que encuentran en la constitución de sociedades filiales totalmente controladas el mejor instrumento de acción.

c) Finalmente, la particular estructura jurídica y operativa que proveen las sociedades comerciales también se erige en una forma sencilla, práctica y eficiente de permitir el fraccionamiento del patrimonio con el propósito de lograr una mayor eficiencia en cada organización, mantener independencia en los resultados de cada emprendimiento, y hasta fraccionar la responsabilidad de la sociedad matriz; ello sin descartar que hasta pueda ser un modo de organización del patrimonio de individuos particulares.

Lo cierto es que en el mundo entero se está presentando la tendencia de ir modificando las legislaciones existentes en el sentido de ir admitiendo cada vez con mayor amplitud la posibilidad de constitución de sociedades unipersonales.

En tal sentido es esclarecedor lo que menciona Moro cuando advierte que “las sociedades en la actualidad:

1) Han adquirido un neto corte organizativo, y que deben brindar moldes adecuados para los negocios, dado que resultan ser las estructuras de recepción de las empresas;

2) la cada vez mayor recepción en la doctrina y en la realidad jurídica de la idea de que debe diferenciarse la sociedad como persona jurídica y el acto constitutivo que le da nacimiento a dicha persona, que puede tener tanto origen contractual como negocial;

3) lo cuestionable de establecer diferencias en cuanto a la posibilidad de desarrollar determinadas actividades o cobijarse bajo diferentes regímenes de responsabilidad si se es una persona humana o una persona jurídica a la luz de las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Nacional;

4) la admisión de la declaración unilateral de voluntad como causa del nacimiento de una persona jurídica;

5) la conveniencia de este fenómeno en la economía actual donde operan grupos societarios y subsidiarias totalmente controladas, y

6) la desaparición del peligro que puede constituir el uso desviado del instrumento legal en la medida de los crecientes mecanismos de defensa que provee la legislación.”<sup>(10)</sup>

A modo de síntesis, podríamos concluir que hoy el debate sobre la cuestión vinculada a las sociedades unipersonales comprende dos aspectos particulares:

a) Su utilización como medio técnico para limitar la responsabilidad del empresario, y

b) su utilización como mero modo de organización empresarial.

Y en ello existió controversia entre el Poder Ejecutivo y la Comisión redactora del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Y la solución no se adecuó a ninguna de las dos posiciones encontradas.

En efecto, la ley 26.994 ha incorporado al texto legal la figura de la sociedad anónima unipersonal pero dentro de un tercer concepto, cual es el de facilitar el desenvolvimiento de los grupos empresarios y otorgar un canal adecuado para la estructuración de sociedades subsidiarias totalmente controladas de grandes empresas e inversores nacionales y extranjeros.

Efectivamente, más allá de que se haya declamado por parte del Poder Ejecutivo que la idea de incorporar a la sociedad unipersonal en el texto de la ley 19.550 obedecía a la búsqueda de limitar la responsabilidad del empresario individual y promover las inversiones, y que la Comisión designada por decreto 191/2011 haya señalado que el propósito en realidad era el reconocimiento de la estructura empresarial para proteger a los acreedores sociales, el resultado del modo en que la ley 26.994 ha regulado

---

<sup>(10)</sup> MORO, Emilio, La sociedad de capital unipersonal, Editorial Ad-Hoc, (Buenos Aires, 2006), pág.64.

a la sociedad unipersonal, y las exigencias impuestas a la misma, ha generado un instituto para el acceso sólo de los grandes grupos empresarios o sociedades de gran envergadura.

## 2.- La limitación de la responsabilidad individual: una antigua cuestión

No es la primera vez que mencionamos que fue quizás Cuttat, en un recordado artículo, quien hace remontar hasta tiempos antiguos el origen de las entidades de responsabilidad limitada en cabeza de una sola persona, señalando que “el *paterfamilias* romano a menudo confiaba la gerencia de su comercio a un esclavo que era incapaz de comprometerse por sí mismo, pero podía representar al amo. El pretor acordaba con los acreedores comerciales mediante las acciones judiciales denominadas *adjenticice qualitatis* el derecho de perseguir el activo de la empresa, y podía volverse contra el amo mismo entablando la acción denominada *de peculio aut in rem verso*, en la medida en que éste se hubiera enriquecido por su esclavo”<sup>(11)</sup>, y el autor entiende esto como una suerte de primera empresa individual de responsabilidad limitada.

La observación es acertada pues, de hecho, cuando nuestro Codificador Vélez Sársfield proyectó el Código Civil, en la nota al artículo 2312 reconoce en cierta forma este antecedente al señalar que la teoría del *peculio* es extraña a ese Código, como elemento justificativo de la unidad patrimonial e indivisibilidad del patrimonio consagrada en forma indirecta en el resto de texto legal argentino.

Según el Código “El ‘patrimonio’ de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes.”<sup>(12)</sup> Es la personalidad misma del hombre puesta en relación con los diferentes objetos

---

<sup>(11)</sup> CUTTAT, Javier E., De la empresa individual de responsabilidad limitada, en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, t. XIV, N° 4, julio-agosto de 1938

<sup>(12)</sup> Art.2312, Código Civil de la Nación Argentina, Ley 2340.

de sus derechos. El patrimonio forma un todo jurídico, una universalidad de derecho que no puede ser dividida sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por sí mismas, o que puedan ser separadamente determinadas. Una pluralidad de bienes exteriores tal, que pueda ser considerada como una unidad, como en un todo, se llama 'universalidad' en este Código. Si es por la intención del propietario, es *universitas facti*, si por el derecho, *universitas juris*. El patrimonio de una persona presenta una universalidad de la segunda especie. Una universalidad de derecho puede ser transformada en una universalidad de hecho por la voluntad del propietario, por ejemplo, cuando un testador lega, a título singular, una parte de su sucesión. El Derecho Romano distinguía el patrimonio del peculio. El patrimonio era *pecunia hominis sui juris*, el peculio era *pecunia hominis alieni juris*. La teoría del peculio es extraña a este Código.

En Inglaterra, por su parte, pueden encontrarse los antecedentes respecto de que, con motivo de las ventajas que ofrecía la sociedad de responsabilidad limitada por el acta de 1862, numerosos comerciantes no exentos de audacia se sometieron a la nueva ley constituyendo la sociedad con el mínimo de siete socios exigidos legalmente, pero conociendo que de ellos sólo uno o dos eran socios "reales" y los demás meros testaferros o prestanombres. En el año 1894 tuvo lugar el famoso *leading case* "Broderip vs. Salomón" donde debía analizarse el carácter fraudulento (o no) de la concentración en una sola mano de la totalidad del capital social, así como si el requerimiento de multiplicidad de socios era de carácter meramente formal o sustancial.

Tanto el fallo de primera instancia como el de segunda instancia fueron adversos a la pretensión de la sociedad, pues se sostuvo como argumento central que la pluralidad de socios no era un requisito meramente formal, sino que el límite mínimo de siete socios requería que ellos fueran verdaderos "socios" titulares de un "interés serio" en la sociedad, lo que no ocurría en el caso de prestanombres y testaferros. Durante dos años esa

doctrina siguió rigiendo la interpretación, aplicando a las sociedades con estas características la sanción de nulidad, y no permitiendo en ellas la limitación de la responsabilidad.

Con posterioridad, la *House of Lords* revirtió el criterio en otro caso “Salomón vs. Salomón” y reconoció la legalidad de la *one man company*, pues privilegió la estricta interpretación de la norma legal en sus aspectos formales, prescindiendo del elemento subjetivo vinculado al “interés de los socios”.

### 3.- Derecho comparado

Lo cierto es que, desde el punto de vista del Derecho Comparado, con creciente fuerza la balanza se fue inclinando hacia la permisividad en materia de sociedades originalmente unipersonales, como reconocimiento de la pertinencia de un reclamo generalizado del tráfico mercantil. Así lo hizo Costa Rica en 1964; Panamá en 1966; El Salvador en 1970; Dinamarca en 1974; Perú en 1976; Francia en el año 1985 con la empresa unipersonal de responsabilidad limitada y la empresa de explotación agrícola del mismo género; Bélgica y Holanda en los años 1987 y 1986 siguieron esa iniciativa; Japón permitió la constitución de sociedades sin número mínimo de accionistas a partir de 1990 y admitió la SRL devenida unipersonal sin que tuviera que disolverse; Alemania admitió la unipersonalidad en 1980; Luxemburgo en 1992; España en 1995 y, parcialmente, Inglaterra también cedieron frente a esta línea conductora; Italia admite desde 1993 la constitución de sociedades por voluntad unilateral y en la última reforma permite la generación societaria de patrimonios de afectación; mientras que Paraguay en 1983, Portugal en 1986 y Chile en el año 2003 adoptaron normas respecto de empresas individuales de responsabilidad limitada, desdeñando recurrir a técnicas societarias. Brasil, por su parte, admite la sociedad unipersonal para el caso de sociedades subsidiarias desde 1976, y Uruguay permite la constitución de sociedades anónimas de un solo socio

tanto desde la antigua legislación como desde la sanción del decreto 335/90 que reglamentó la ley 16.060 de sociedades comerciales.

En Europa, el 14 de junio de 1989 se aprobó la XII Directiva de la Comunidad Económica Europea en materia de derecho de sociedades con relación a las sociedades de responsabilidad limitada de un solo socio con el objeto de fomentar la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas al mismo tiempo que se pretendía crear un instrumento jurídico que permitiera la limitación de la responsabilidad del empresario individual en toda la Unión. En lo que hace al Derecho angloamericano, y especialmente el Derecho corporativo norteamericano, se está admitiendo la existencia de sociedades pertenecientes a un solo socio ya desde 1961.

Lo cierto es que en aquellos casos en los cuales el criterio ha variado hacia la admisión de la sociedad originariamente unipersonal dicho cambio ha arribado, la mayoría de las veces y salvo casos excepcionales, de la mano de una reforma legislativa al sistema societario anteriormente vigente.

Entre nosotros, doctrinariamente la Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial confió a Waldemar Arecha la redacción de un Anteproyecto para regular la empresa individual de responsabilidad limitada. Arecha agrupó los diez puntos principales del sistema normativo bajo el título de *Empresa individual de responsabilidad limitada* tratándose en un debate público en 1943. Otros proyectos fueron los elaborados por Esteban de Lamadrid y por Miguel A. Lancelotti, asesor de la Cámara de Comercio.

Desde el punto de vista legislativo, debe destacarse la iniciativa de 1940 originada en M. Oscar Rosito sobre *Empresa unipersonal de responsabilidad limitada*, que en 26 artículos seguía los lineamientos de la ley 11.645 que el Congreso nunca trató; también existió otro proyecto presentado por Felipe Gómez del Junco que obtuvo inedia sanción del Senado en 1949 pero que nunca fue considerado por la Cámara de

Diputados. No debe olvidarse tampoco que en el año 1989 un proyecto de creación de los diputados Aramouni y Ball Lima propugnó la creación de un régimen especial para la empresa individual de responsabilidad limitada obteniendo un dictamen favorable de la Comisión de Legislación General del Congreso, proyecto que, finalmente, no prosperó.

Deben recordarse, también, tanto el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial sancionado por ley 24.032, que fuera vetada por el decreto 2719/91, como los posteriores proyectos de reforma que contemplaban la posibilidad de constitución de sociedades de un solo socio bajo los tipos de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas. Entre ellos se destacan el Anteproyecto elaborado por la comisión creada por resolución 465/91 del Ministerio de Justicia; el Proyecto de Código Unificado aprobado por la Cámara de Diputados en 1993 y nunca tratado por el Senado; el Proyecto de Código Civil Unificado redactado por la comisión creada por decreto 468/92; el Proyecto de la comisión creada por decreto 685/95, y el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades redactado por la comisión creada por resolución MJDH 112/2002.

En la actualidad la cuestión de las sociedades unipersonales ha vuelto a colocarse en el centro de la discusión como consecuencia de la sanción de la ley 26.994 que las prevé expresamente.

#### 4.- La primera doctrina nacional

Bajo la vigencia de las normas societarias contenidas en el Código de Comercio la doctrina no era pacífica en la materia, ya que algunos autores, no comulgaban con la idea de permitir la limitación de la responsabilidad del empresario individual otorgando personalidad jurídica a tal ente.

Por el contrario, la posibilidad cierta de incorporación del nuevo instituto a la legislación vigente tuvo varios adeptos y muy especialmente en Yadarola. Este último maestro cordobés era activo partidario de la sociedad

unipersonal pues sostenía que “formalizado el contrato, aprobados los estatutos en la forma que la ley determina -artículos 318 y 319 del Código de Comercio derogado- y obtenida la pertinente autorización gubernativa en los casos de constitución simultánea o llenados los demás trámites que prescribían los artículos 320 a 323 en los supuestos de constitución sucesiva cuando se recurría a la suscripción pública, nacía de todo este conjunto de elementos, contractuales unos, formales otros, la sociedad anónima como una persona jurídica nueva y distinta de sus componentes o de sus accionistas”.<sup>(13)</sup>

El contrato (advertía Yadarola) resulta el primer elemento aglutinante para la formación de una persona jurídica; la organización de sus elementos materiales (patrimonio) y de sus órganos de expresión de la voluntad social (directorio, asambleas, etcétera) forma la base para su actuación en la vida del Derecho. Pero, una vez puestos en funcionamiento todos esos elementos, hecha la organización de la empresa y ejercitados los derechos que le confieren la ley y el contrato, éste queda reducido a la categoría de un elemento puramente formal, mientras que la personalidad jurídica se presenta como una realidad viva y actuante; esa organización ha superado al mero contrato y se ha convertido en sujeto de derecho. Yadarola, citando a Bonelli, señalaba que “...El contrato, es el acto creativo de la sociedad; no es la sociedad; la subjetividad jurídica es un efecto del contrato pero nada impide que el efecto sobreviva a la causa...”<sup>(14)</sup>

#### 4.1.- La unipersonalidad a la luz del texto originario de la ley 19.550

Todos estos argumentos favorables a la admisión de la “unipersonalidad” societaria mencionados en el acápite anterior cayeron fuertemente a partir de la sanción de la ley 19.550, en la medida en que las regulaciones en materia de personalidad jurídica (art. 2º) y tipicidad (arts. 1º,

---

<sup>(13)</sup> YADAROLA, Mauricio L., El negocio indirecto y la sociedad anónima con un solo accionista, en Revista Jurídica de Córdoba, N° 3, 1947, pág. 371.

<sup>(14)</sup> Ibídem, pág. 389.

3º y 17) no permitían en modo alguno la creación de una empresa individual de responsabilidad limitada al amparo de la estructura aparente de una sociedad comercial.

Por otra parte, como bien ya lo señalaba Halperin muchos años atrás, “lo esencial es que la ley organiza los distintos tipos de entes ideales conforme al número de integrantes, la responsabilidad de dichos integrantes, el fin perseguido, la cesibilidad y negociación de las partes sociales y otros parámetros que no resultan piezas intercambiables a riesgo de alterar el sistema todo, en la medida en que se afectaría y relativizaría la totalidad de la regulación sistemática societaria”.<sup>(15)</sup>

Lo cierto es que resultaba aún más difícil poder aceptar un planteo de tal naturaleza con la sanción posterior de la ley 22.903, que incorporó el régimen de inoponibilidad de la personalidad societaria en los supuestos en que la estructura prevista por la ley era utilizada para fines “...extrasocietarios...”

Ténganse en cuenta los alcances de la expresión, que a diferencia de los supuestos en que la sociedad es utilizada “...como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros...”, en este punto el texto legal no requiere la persecución de un fin específico, sino el hecho objetivo de encubrir, en la actuación, un fin *extrasocietario*; es decir, con fines no propios a los del régimen societario, prescindiendo de calificar la licitud, ilicitud o conveniencia del obrar.

Consecuentemente, no quedaban dudas de que la sociedad “de cómodo”, o de un solo socio encubierta groseramente con distribución artificial del capital social en 99% y 1% o en 99,99% y 0,01% bajo forma plural, podía encuadrar dentro del régimen previsto por el artículo 54, párrafo 3º de la ley 19.550, en el concepto de encubrir un fin “...extrasocietario...”, independientemente de que éste fuera el de:

---

<sup>(15)</sup> HALPERIN, Isaac, *op.cit.*, pág. 99.

- i) Recurrir a la limitación de la responsabilidad a la que no se podía acceder por la actuación individual del sujeto;
- ii) la utilización de ventajas impositivas o crediticias;
- iii) la facilitación de la distribución patrimonial del accionista en caso de muerte, o
- iv) la afectación de sólo una determinada porción del patrimonio a una actividad concreta o particular, u otras.

No precisaba de grandes explicaciones el sentido profundo del texto legal, en la medida en que condice con lo que el mismo legislador de la ley 22.903 señalaba en la Exposición de Motivos, relacionando la norma con el artículo 2º del mismo cuerpo legal al advertir que la ley "...ha establecido una pauta plena de consecuencias ya utilizadas por la jurisprudencia y la doctrina, y que se inspira, precisamente, en los criterios que en punto a los alcances de la personalidad ha meritado la Comisión, tal como resulta del punto 2, de la Sección I, del Capítulo I de la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades Comerciales; o sea que la misma constituye un mero recurso técnico para tratar en forma unitaria ciertos efectos y dadas determinadas hipótesis, a un sustrato pluripersonal..."

#### 4.2.-Nuestra opinión sobre las sociedades unipersonales

Resulta conveniente la regulación de un régimen de sociedades unipersonales en una próxima reforma de la ley, recomendándose que se contemple este fenómeno bajo el tipo de sociedad de responsabilidad limitada exclusivamente, y que dentro de los lineamientos generales de las mismas deberían incluirse las siguientes previsiones:

- i) En este caso particular las sociedades deben constituirse exclusivamente por instrumento público;
- ii) establecer que las sociedades unipersonales no pueden ser socias de otra sociedad unipersonal;
- iii) limitar la posibilidad de que las personas físicas y sociedades

(que no sean unipersonales) puedan constituir sociedades unipersonales a un número determinado;

iv) en el caso en que una sociedad unipersonal devenga en única socia de otra sociedad que originariamente tenía pluralidad de socios (por reunión en una sola mano de todas las participaciones sociales) debería subsanarse en un plazo perentorio la situación bajo apercibimiento de disolución (entre las soluciones posibles está que la devenida unipersonal pueda fusionarse o incorporar nuevos socios);

v) Sólo sería aplicable la causal disolutoria por reducción a uno del número de socios en las sociedades de responsabilidad limitada: a) en aquellos casos en que el socio remanente sea una sociedad unipersonal, o b) cuando el socio remanente sea una persona física u otra sociedad ajena al tipo de SRL que excedieran con esa participación el número de sociedades unipersonales permitidas en su caso;

vi) tanto en los supuestos de constitución como en los de aumento de capital, el capital debe integrarse totalmente cuando se trate de sociedades unipersonales;

vii) si la sociedad de responsabilidad limitada originariamente con pluralidad de socios deviene en sociedad unipersonal y existen integraciones de aportes pendientes, deberían caducar todos los plazos y hacerse exigible la integración en un plazo breve y perentorio;

viii) las sociedades unipersonales deben contar con sindicatura;

ix) los créditos del socio único contra la sociedad así como los de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad deberán estar subordinados al previo pago de los créditos de terceros (obligaciones sociales), y

x) en el supuesto en que cualquier sociedad comercial resuelva constituir sociedad unipersonal, la decisión deberá ser tomada por las mayorías requeridas para la reforma de estatutos, y en el caso de las sociedades anónimas, será competencia de la asamblea extraordinaria.

Pero éste no ha sido el criterio seguido por la ley 26.994.

## CAPITULO IV

### Incorporación a la ley de las sociedades unipersonales

Sumario: 1.- Las sociedades unipersonales y su incorporación a la ley positiva. 2.- El proyecto original. 3.- Cuestiones objetables en el nuevo régimen legal. 4.- Un año de vigencia de la ley 26.994 en Tucumán 5.- Conclusión.

#### 1.- Las sociedades unipersonales y su incorporación a la ley positiva

El texto del Proyecto que el Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la Nación fue objeto de reiteradas modificaciones, ajustes y cambios de criterio de último momento, y fue también revisado y discutido en forma amplia en el seno de la Comisión Bicameral que fue conformada a tal efecto, y con activa participación de los diversos sectores de nuestra comunidad civil, académica y de negocios; pero finalmente la ley 26.994 mantuvo sin cambios, en este campo, la iniciativa originaria que fuera girada por el Poder Ejecutivo al Congreso diferente de la original propuesta por la Comisión redactora del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dos fueron las versiones sucesivas que, respecto de las reformas propuestas a la Ley de Sociedades Comerciales en materia de sociedades unipersonales, en una ley de sociedades comerciales que se convirtió en una

ley de sociedades genérica, fueron difundidas:

a) El texto originario surgido del seno de la propia Comisión de Reformas y presentado el 27 de marzo de 2012 en el ámbito de la Presidencia de la Nación, y

b) un texto posterior modificado, luego de algunas revisiones y ajustes efectuados en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que es el que finalmente la presidente envió al Congreso, y que fue el sancionado como ley 26.994, con vigencia a partir del primero de enero de 2016.

## 2.- El proyecto original

En el proyecto original se proponía receptar el fenómeno de la sociedad unipersonal de un modo similar al del Proyecto de 1998; es decir, de un modo tan simple y directo como modificar el artículo 1º de la ley 19.550 lisa y llanamente al disponer: “Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más”.<sup>(16)</sup>

Entre los fundamentos dados por la Comisión para justificar tal iniciativa puede destacarse que, según el criterio adoptado por ella:

a) En la aceptación legislativa de la sociedad de un solo socio la idea central no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa (objeto), en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple, y que, en esto se habrían seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación, y la línea general propiciada por la doctrina.

---

<sup>(16)</sup> Art. 1, Ley de Sociedades Comerciales, N° 19.550 (B.O. 30/03/1984).

b) Que se consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, como había sido propuesto por algunos colaboradores. Y ello porque la razón de que se trata de un fenómeno fundamentalmente societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades comerciales.

c) Finalmente, se consideró adecuado limitar la cuestión a una norma permisiva amplia, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos. Por ello se omitió una regulación más detallada, que podría, siempre a criterio de la Comisión, obstaculizar la utilización del instituto.

Además, a juicio de la Comisión, la mayoría de los problemas que se podían presentar tendrían solución con las reglas generales, lo que en puridad de verdad no era cierto.

Sin embargo, en este sentido la Comisión fue aún más allá de lo previsto por el Anteproyecto del año 1998, pues el diseño resultaba más permisivo, en cuanto a que no refería tipos sociales específicos para las sociedades unipersonales sino que liberaba cualquier tipo social en la medida en que no se requirieran para él "...dos clases distintas de socios".

Significaría entonces que si se hubiera seguido el criterio de la propuesta original de la Comisión, hubiera existido una libertad absoluta por parte de personas humanas y jurídica, para constituir cualquier tipo de sociedad contemplado por la ley (con excepción de los que exigen dos categorías de socios), y aun con omisión de requisitos tipificantes y no tipificantes, y hasta de forma, sin que ello anejara la nulidad del ente societario, ni la de su actuación, que permitiese incluso que el socio único regule a su voluntad el régimen de responsabilidad en su vinculación con los terceros, de un modo genérico o en un caso particular.

Por otra parte, la propuesta era realmente inconveniente, en la medida en que, al no colocarse en el Anteproyecto original límites para que las sociedades unipersonales pudieran constituir otras sociedades

unipersonales que no fueran las normas que la propia Comisión había proyectado en la materia de participaciones de una sociedad en otra que el propio socio único podía dejar de lado, de participaciones recíprocas, o de abuso en la utilización del instrumento bajo la regla general de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, no se establecían límites al fraccionamiento del patrimonio en este campo, ni controles o contrapesos a la actuación de un individuo particular a través de un ente societario.

#### 2.1.- La regulación de las sociedades unipersonales en la ley 19.550 con las modificaciones introducidas por la ley 26.994

La propuesta original elaborada en el seno de la Comisión constituida por decreto 191/2011 en este punto no resultaba razonable ni conveniente, y tuvo obvias objeciones por parte de quienes accedieron al conocimiento del texto legal.

Por ello, al efectuarse la revisión de las normas propuestas dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con carácter previo a que el Poder Ejecutivo remitiera la iniciativa al Congreso, se introdujeron reformas al Anteproyecto en varias materias pero especialmente en este aspecto vinculado con las sociedades unipersonales.

Así en el texto remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, que fue finalmente sancionado como ley 26.994, la reforma de la Ley de Sociedades en materia de sociedades unipersonales está conformada de la siguiente manera:

- a) La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir bajo el tipo de sociedad anónima (nuevo texto de artículo 1º de la ley 19.550 según ley 26.994),
- b) Consecuentemente la sociedad unipersonal sólo puede ser constituida por instrumento público y por acto único (artículo 165 actual).

En caso de sociedad anónima unipersonal la denominación social deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su

abreviatura a la sigla "SAU" (artículo 164 modificado por ley 26.994); pero el legislador suprimió por motivos que se desconocen el segundo párrafo del artículo 164 que dispone que si se omitiere colocar esa mención ello hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones. Todo parece indicar entonces que la norma es meramente indicativa pues no tiene sanción alguna su incumplimiento, y ello es algo muy grave como defecto del nuevo régimen legal establecido.

d) La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal (artículo 1º de la ley 19.550 bajo ley 26.994),

e) En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo (artículo 11, inciso cuarto y reformas a los artículos 186, inciso tercero, y 187, según ley 26.994),

f) La reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas no conforma una causal de disolución de las sociedades anónimas sino que sólo deben cumplir con la exigencia de:

1) Adecuar la denominación social a la exigencia del artículo 164, sustituyendo la expresión "sociedad anónima" o la sigla "SA" por la expresión "sociedad anónima unipersonal" o "SAU", respectivamente, y

2) cumplir con el régimen impuesto por el artículo 299, de fiscalización estatal permanente, al cual quedan sometidas, debiendo contar con directorio plural y sindicatura plural integrados estos órganos con número impar, con un mínimo de tres integrantes cada uno de ellos,

g) Las sociedades constituidas bajo el tipo de sociedades anónimas podrán entrar y salir libremente de la unipersonalidad con la sola condición, en cada caso, de adecuar su denominación social a la situación en que se encuentren y cumplir o no, según sea el caso, con las exigencias del régimen de fiscalización estatal permanente (art. 299).

h) Las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en caso de que durante el plazo de vigencia el número de

socios quedara reducido a uno, y no se decidiera disolverla, transformarla, o recomponer la pluralidad de socios en el término de tres meses (artículo 94 bis incorporado a la ley 19.550), quedarán transformadas "...de pleno derecho..." en sociedades anónimas.

i) Las sociedades anónimas unipersonales pasan a integrar el elenco de las sociedades del artículo 299 y estarán sujetas a fiscalización estatal permanente (artículo 299, inciso séptimo propuesto). Consecuentemente, la sociedad unipersonal deberá contar con sindicatura colegiada en número impar (artículo 284 actual) y directorio plural con un número mínimo de tres directores (art. 255).

Sin duda estas modificaciones que constituyen un mejoramiento sustancial del proyecto original, sin embargo presentan serias falencias.

En efecto, así como celebramos que en este campo se hayan colocado ciertos contrapesos y seguridades a la figura de la sociedad unipersonal de las que el Anteproyecto original inexplicablemente carecía, tales como la exigencia de su constitución por instrumento público, la imposibilidad de que una sociedad unipersonal pudiera constituir nuevas sociedades unipersonales, transparentar el carácter unipersonal en la denominación social, exigir que la sociedad unipersonal cuente con sindicatura, e intensificar los controles, debemos llamar la atención sobre otros aspectos, sobre los que brindaremos mayores detalles a continuación.

### 3.- Cuestiones objetables en el nuevo régimen legal

Tras rescatar los aspectos positivos de la iniciativa de incorporar al texto de la ley 19.550 la regulación de las sociedades de un solo socio, o sociedades unipersonales, debemos sin embargo señalar algunas inconsistencias en la regulación sancionada, y advertir sobre algunos aspectos que deberían reverse o, más precisamente, corregirse. A continuación mencionaremos algunos de ellos.

### 3.1.- Error en el tipo escogido para la sociedad unipersonal

Desde nuestro punto de vista el tipo propuesto para la constitución de sociedades unipersonales (sociedad anónima) no es el más adecuado. Hubiera resultado más conveniente, en nuestra opinión, restringir la constitución de sociedades unipersonales a la utilización del tipo de las sociedades de responsabilidad limitada.

Ello es así porque bajo este tipo (el de la SRL) se garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros, dado que el cambio de único socio, es decir en caso de transmisión por cualquier título de las cuotas sociales representativas del capital social, importa la modificación del contrato social y requiere de publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio de donde, en su actuación en el mercado, independientemente de quien resulte estatutariamente representante legal, al tener que remitirse al contrato de sociedad y sus modificaciones, el tercero conocerá, por exhibición del contrato o por su inscripción en el Registro Público, quién es el real y actual titular del 100% del capital social.

No ocurre lo mismo en la sociedad anónima donde el cambio en el elenco de accionistas no importa una modificación del estatuto social, quedando registrada la modificación de la titularidad accionaria sólo en un libro de Registro de Acciones que lleva la propia sociedad y al que no tiene acceso el tercero.

Dicho de otro modo, quien al momento de contratar con la sociedad unipersonal analice el estatuto encontrará en él el nombre y la identificación del socio fundador, sin tener garantía alguna de que se trate del único socio accionista actual. Adicionalmente la situación podría agravarse si en algún momento se dispusiera modificar el actual mecanismo de nominatividad obligatoria de las acciones y se admitiera la emisión de acciones al portador.

### 3.2.- El régimen de responsabilidad

La ley 26.994 no incluye norma alguna que establezca la obligatoriedad de que los créditos de titularidad del único socio respecto de la sociedad unipersonal (o de familiares y afines) deban quedar subordinados respecto de los créditos de que resulten titulares los acreedores sociales. Una norma en tal sentido hubiera colaborado con la protección de los derechos de terceros, y ubicado el régimen patrimonial en su verdadero punto de equilibrio, en la medida que se estaría apuntando a aquellas obligaciones en las cuales (por la causa que fuera) la sociedad de un único socio ha quedado obligada respecto de ese mismo único socio.

De hecho, en su momento, propusimos que en una eventual regulación de las sociedades unipersonales se dispusiera que los créditos del socio único contra la sociedad, así como los de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, deberían estar subordinados al previo pago de los créditos de terceros (obligaciones sociales).

### 3.3.- El régimen de fiscalización

Es loable que se haya reparado, en el ámbito del Ministerio de Justicia, en la necesidad de que las sociedades unipersonales deban contar con un régimen de fiscalización interna como es el de la sindicatura, el cual, desde nuestro punto de vista, también podría ser reemplazado por una auditoría externa independiente.

Sin embargo, nos parece que no haber incluido a la sociedad unipersonal dentro de las excepciones del artículo 299 para exigir la sindicatura colegiada con número mínimo de tres integrantes, como lo hace el inciso 2º, en aquellos casos en que la inclusión por el artículo 299 se deba al monto del capital social, es colocar una obligación sumamente gravosa para dicha sociedad, en una exigencia que se advierte, al menos, como desmedida.

En efecto, si lo que se perseguía con la reforma era facilitar la

constitución de sociedades unipersonales con el objeto de promover a la pequeña y mediana empresa, y evitar también así el fraude a la ley bajo la figura de las sociedades “de cómodo”, lo cierto es que el objetivo no se ha logrado.

Se denominan sociedades “de cómodo” aquellas en las cuales el socio único recurre a la ficción de hacer figurar un segundo socio con una participación mínima al solo efecto de poder cumplir con el requisito formal de la pluralidad de socios cuando, en realidad, dicho socio es un mero prestanombre.

La inclusión de las sociedades unipersonales dentro del régimen del artículo 299 de la ley 19.550 obligará al constituyente a tener que conseguir cinco o seis personas para que colaboren con él:

i) Dos o tres (según sea persona humana o jurídica) para conformar el directorio, y

ii) tres más para conformar la Comisión Fiscalizadora, quienes deberán revestir la calidad de abogados o contadores públicos.

Como puede advertirse, si la intención del legislador era evitar que quienes deseaban antes de la sanción de la ley 26.994 constituir sociedades unipersonales y no podían hacerlo porque el régimen legal se los prohibía hasta el 1º de agosto de 2015, recurrieran al auxilio de un segundo socio que actuara como testaferro, con una participación societaria mínima, en el propósito de cumplir con la exigencia de pluralidad establecida por el artículo 2º de la ley 19.550, aguarden hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.994 porque a partir de dicha fecha las sociedades unipersonales están admitidas, no logrará su cometido.

Efectivamente, si para burlar la norma que impedía constituir sociedades con socio único, dicho socio único debía recurrir al auxilio de un segundo sujeto (un prestanombre), no parece que pueda resultarle atractivo que, para ajustarse al nuevo régimen legal que legalizaría su actuación meramente unipersonal, deba conseguir cinco sujetos más (tres directores y

tres síndicos).

Claro está que el instituto de las sociedades unipersonales incluido en el régimen de la ley 26.994 resultará de gran utilidad para los grupos societarios, y para la constitución de sociedades subsidiarias totalmente controladas de sociedades extranjeras, multinacionales, o de gran envergadura; pero dejará un sabor amargo para el pequeño y mediano empresario, el cual ha quedado, de hecho, excluido del nuevo régimen legal.

#### 4.- Un año de vigencia de la Ley N° 26.994 en Tucumán

Impulsados por la necesidad de saber cómo repercutió en nuestra Provincia la posibilidad de constituir Sociedades Anónimas Unipersonales, nos dirigimos al Registro Público con sede en nuestra ciudad en calle 24 de Setiembre 673.

No nos causó sorpresa, cuando nos informaron que hay unos pocos pedidos de autorización para constituir SAU, pero en todos los casos, no reuniendo la totalidad de las exigencias que la nueva norma impone. En consecuencia, a un año de la puesta en vigencia de la Ley N° 26994, en nuestra Provincia no se constituyó ni se inscribió formalmente ninguna Sociedad Anónima Unipersonal.

Esto corrobora nuestra opinión, acerca de que si bien la posibilidad de acceder a constituir una SAU es una muy buena opción, las exigencias que la ley impone son casi inalcanzables. Es muy importante, a nuestro criterio, blanquear una situación que de facto ocurre en nuestro país. Hay innumerables Sociedades Anónimas con un único accionista con más de un 99% de participación accionaria en el Capital Social y uno o algunos socios de paja (parientes o testaferros), que sirven para cumplir con el requisito que la anterior Ley N° 19550 exigían de dos o más socios. Inclusive hay Sociedades Anónimas que ya tienen un único accionista, al haber cedido o transferido el o los socios de paja su exigua participación a través de un Acta de Cesión, pero que no fue inscripta en el Registro Público. En

consecuencia, para el Registro todo es legal, pero en los hechos no lo es. En este sentido, llama la atención que la reforma propiciada por Ley N° 26994 haya perdido esta oportunidad, para salvar una incoherencia, en cuanto a que en las transferencias de acciones no se exija inscribirse en los Registros Públicos de los distintos distritos del País (los beneficios que el Artículo 57 de la Ley General de Sociedades ofrece a los acreedores, se diluyen por esta falta de exigencia de inscribir las cesiones de acciones).

La doctrina, está dividida en cuanto a quienes se beneficiarían con la instrumentación de las SAU. Unos sostienen, que es para empresas chicas, y otros sostienen que es para las sociedades importantes, en cuanto a capital se refiere.

Hay un proyecto de ley que ya cuenta con la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que trataría la eliminación del inciso 7 del Artículo 299 de la Ley General de Sociedades, que exige la Fiscalización Estatal Permanente para las SAU. Habrá que esperar que el Senado termine por aprobar y sancionar como Ley ese proyecto y con ello, despejar uno de los principales escollos para la constitución de este nuevo tipo de sociedades. Anteriormente mencionamos sobre lo costoso que resulta para una empresa, afrontar honorarios de 3 directores y 3 síndicos.

Contar con la posibilidad de darle personalidad jurídica a la empresa unipersonal, generando una evidente separación de actividades, obligaciones y patrimonio entre el socio unipersonal y la sociedad en sí misma, permite agilidad y clara transparencia en la actividad mercantil

#### 5.- Conclusión

La incorporación que se hizo a la ahora llamada Ley General de Sociedades, de la figura jurídica de la Sociedad Anónima Unipersonal, como parte de la reforma aprobada a través de la Ley 26994, es en nuestra opinión perfectible. Decir que se quedó a mitad de camino, sería casi un atrevimiento. No podemos dejar de destacar la importancia fundamental que

se da al principio de la autonomía de la voluntad. Pero no es menos cierto, que de la lectura del texto legal surgen innumerables preguntas y cuestionamientos.

Es imprescindible incorporar algunos cambios a la ley y esperar que de las divergencias que se planteen en la actividad negocial en Argentina (sobre la interpretación de la norma), se vayan sentando jurisprudencias sobre los distintos tópicos donde no se legisló o no resulta claro su entendimiento.

Es incomprensible que en esta reforma, no se haya normado que el empresario pueda elegir constituir, por ejemplo, una Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal. Es vital en la Argentina de hoy, la incentivación al inicio de la actividad empresarial en el ámbito de la limitación de la responsabilidad, por vía societaria del empresario persona humana, sin que esto vaya en detrimento de la protección o tutela de los acreedores. El principio de la separación entre patrimonio social y patrimonio individual, debería ser un verdadero estímulo a quien pretende encarar un proyecto empresarial de mediana o pequeña envergadura, frente a los temores de un eventual fracaso, con las consecuencias que ello implicaría. Inclusive podría disponerse legalmente, que este único socio sea una persona humana o una persona jurídica y se la condicione a que esta persona jurídica no sea a su vez una sociedad unipersonal. En casi toda Europa estos tipos de sociedades son absolutamente lícitas.

Tampoco son entendibles las trabas que implican para el emprendedor, las obligaciones impuestas vía norma, de disponer de un directorio plural y de una Comisión Fiscalizadora. Esto, a mi criterio, reduce las posibilidades de que un empresario individual encare un negocio de pequeña o mediana envergadura a través de la figura de la sociedad anónima unipersonal, ya que las erogaciones en honorarios y remuneraciones a directores y síndicos, se constituiría en un obstáculo importante en la relación costo-beneficio, que evaluará al inicio del

emprendimiento. Esta controvertida disposición, ocasionará que esta figura recientemente incorporada sea utilizada en especial, como sociedad filial de una sociedad anónima de gran envergadura (ya sea local o extranjera), para la instalación de sucursales, ya sea de índole nacional o provincial. También podrá ser usada por empresas o sociedades locales de capitales importantes, que pretendan establecer unidades negociales que obviamente, tendrán patrimonios y personalidad jurídica diferenciada.

Resulta a todas luces ilógico y hasta incoherente, que hoy una Sociedad Anónima con varios accionistas que posea un capital social inferior a \$10 millones (Ej.: \$9,9 millones), pueda funcionar con un Directorio unipersonal y un único Síndico; mientras por otra parte, se exige a una eventual Sociedad Anónima Unipersonal con un capital social apenas superior a los \$100 mil (Ej.: \$ 150 mil), designar un Directorio con tres directores y una Comisión Fiscalizadora con tres síndicos como mínimo.

Estimamos como muy probable que lo que ocurre en Tucumán, donde luego de un año de vigencia de la nueva Ley General de Sociedades no se constituyó ninguna Sociedad Anónima Unipersonal, también en otras jurisdicciones serán muy pocos los casos donde apelen a esta nueva figura jurídica, ya que tal y como ha sido redactada este nuevo tipo social no contempla o no brinda soluciones, al problema de limitar su responsabilidad al empresario individual. Creo que la letra de la Ley 26994 ha desvirtuado, en cuanto a las SAU, el espíritu que se pretendió al crear este nuevo tipo societario.

La dinámica de la realidad económica de los negocios, es la que orienta al derecho societario, y la crisis económica que hoy transitamos requiere de impulsos e incentivos, a través de leyes que proporcionen herramientas alentadoras, para la inversión y la creación de fuentes de trabajo.

## **ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO**

### a) **General** :

NISSEN, Ricardo Hugo, Curso de derecho societario, Editorial AD HOC (Buenos Aires, 1998).

MERTON, Robert, Relación entre la estructura de la organización y el individuo, en Teoría y estructuras sociales, Editorial FCE, (México, 1987).

SERRANO VICENTE, Martín, El Derecho en Roma, Editorial Comares, (Granada, 2012).

MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Editorial Ejea, (Buenos Aires, 1971).

VIDELA ESCALADA, Federico, Las sociedades civiles, Editorial Abeledo-Perrot, (Buenos Aires, 1962).

YADAROLA, Mauricio L., El negocio indirecto y la sociedad anónima con un solo accionista, en Revista Jurídica de Córdoba, N° 3, 1947.

### b) **Especial** :

PIAGGI DE VANOSI, Ana Isabel, Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal, Editorial Depalma, (Buenos Aires, 1997).

ZALDÍVAR, Enrique; MANÓVIL. Rafael; RAGAZZI, Guillermo; ROVIRA, Alfredo y SAN MILLAN, Carlos, Cuadernos de Derecho Societario, t. 1, Aspectos jurídicos generales, Editorial Macchi, (Buenos Aires, 1973).

HALPERIN, Isaac, Curso de Derecho Comercial, Editorial Depalma, (Buenos Aires, 2000).

ROIMISER, Mónica, El interés social, Editorial Depalma, (Buenos Aires, 1979).

COLOMBRES, G., Curso de Derecho Societario, Editorial Abeledo-Perrot, (Buenos Aires, 1972).

MORO, Emilio, La sociedad de capital unipersonal, Editorial Ad-Hoc, (Buenos Aires, 2006).

CUTTAT, Javier E., De la empresa individual de responsabilidad limitada, en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, *t. XIV, N° 4, julio-agosto de 1938*

c) **Otras Publicaciones :**

Ley de Sociedades Comerciales, N° 19.550 (B.O. 30/03/1984)

Código Civil de la Nación Argentina, (B.O. 19/12/2014)

Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

Código Civil y Comercial de la Nación, (Ley 26.994).

## ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Prólogo.....	1.-

### CAPÍTULO I

#### Nuevo concepto de sociedad

1.- Un nuevo concepto de sociedad.....	3.-
2.- Análisis de la nueva norma.....	6.-
3.- Doctrina.....	7.-
3.- Affectio societatis.....	9.-

### CAPÍTULO II

#### Naturaleza jurídica

1.- Naturaleza jurídica.....	13.-
2.- Nuestra opinión.....	16.-
3.- Definición legal.....	17.-

### CAPÍTULO III

#### Sociedades unipersonales

1.- Sociedades unipersonales.....	19.-
2.- La limitación de la responsabilidad individual.....	22.-
3.- Derecho comparado.....	24.-
4.- La primera doctrina nacional.....	26.-

## CAPÍTULO IV

### Incorporación a la ley de las sociedades unipersonales

1.- Las soc.unipersonales y su incorporación a la ley.....	32.-
2.- El proyecto original.....	33.-
3.- Cuestiones objetables en el nuevo régimen legal.....	37.-
4.- Un año de vigencia de la ley 26.994 en Tucumán.....	41.-
5.- Conclusión.....	42.-

Índice Bibliográfico.....	45.-
---------------------------	------

Índice.....	47.-
-------------	------